Recurso de revisión: **TPTRRAI/2450/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Comis2620284.**
Folio de Solicitud de Información: **780521026000008.**
Sujeto obligado: **Comisión Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo.**

Victoria, Tamaulipas, a **veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.**

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El **tres de agosto de dos mil veintiséis**, una persona presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado señalado en el rubro, mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***"Solicito copia simple en formato electrónico de la totalidad del expediente administrativo relacionado con el proyecto de ampliación de la Planta Potabilizadora Norte de Nuevo Laredo, Tamaulipas, desde el primer documento generado o recibido por esa dependencia u organismo respecto del proyecto y hasta la fecha de respuesta. La búsqueda deberá comprender, de manera enunciativa más no limitativa: oficios enviados y recibidos; solicitudes; gestiones; minutas; actas; acuerdos; memorandos; tarjetas informativas; estudios técnicos, hidráulicos, de factibilidad y costo-beneficio; anteproyectos; proyectos ejecutivos; dictámenes; presupuestos; programas de inversión; cronogramas; autorizaciones; convenios; informes de seguimiento; correspondencia institucional y cualquier otro documento relacionado con la planeación, gestión, justificación, autorización, financiamiento, coordinación, contratación y ejecución del proyecto. Asimismo, solicito: 1. La fecha del documento más antiguo relacionado con este proyecto que obre en sus archivos, así como copia íntegra del mismo. 2. Una relación cronológica de las principales actuaciones administrativas realizadas por esa dependencia u organismo respecto del proyecto, indicando la fecha y el tipo de documento. 3. Copia de todos los oficios, solicitudes, gestiones, proyectos, presentaciones, comunicaciones oficiales o cualquier otro documento mediante el cual esa dependencia u organismo haya solicitado, promovido o dado seguimiento ante el Gobierno del Estado a la ampliación de la Planta Potabilizadora Norte, así como las respuestas recibidas. 4. Copia de las minutas, actas o acuerdos de reuniones sostenidas con autoridades estatales relacionadas con este proyecto. 5. En su caso, copia del proyecto ejecutivo, estudios técnicos y demás documentos que hayan servido de base para solicitar o justificar la realización de la obra. En caso de que parte de la información obre en otra dependencia o entidad pública, solicito que la presente solicitud sea turnada a la autoridad competente, informándome dicha circunstancia. En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista, no obre en sus archivos o nunca haya sido generado, solicito se informe expresamente por escrito dicha circunstancia y, de ser procedente, se remita la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia correspondiente."***

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El **siete de agosto de dos mil veintiséis** el sujeto obligado proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio con número de referencia COP/091/2026, suscrito por la Coordinadora Administrativa de Gerencia Técnica de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual refiere que

información podrá ser consultada y a su vez descargar por medio del siguiente hipervínculo: https://1drv.ms/u/c/04abf94e4e2940c9/IQB9Gh9TGjOzT4pEH7lnkWzNAeIEXyHzq15jqhRpj0jHxdk?e=BS4Q87.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **siete de agosto de dos mil veintiséis**, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información en un formato no accesible, señalando que dicha liga no permite el acceso.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **once de agosto de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos del Sujeto Obligado. Mediante escrito recibido el **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, a través del correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante, el sujeto obligado formuló las manifestaciones y alegaciones que estimó pertinentes respecto de los hechos materia del presente recurso de revisión, y para tal efecto remitió la documentación que consideró conducente para acreditar la atención otorgada a la solicitud de acceso a la información. Dichas constancias fueron incorporadas al expediente y obran en los autos del presente asunto para los efectos legales conducentes.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se

reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

g) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

h) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta autoridad garante local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del

Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> ***"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
> ***Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."***

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:***
> ***...***
> ***V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.***
> ***Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se***

determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de la persona recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/2450/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Comis2620284.**
Folio de Solicitud de Información: **780521026000008.**
Sujeto obligado: **Comisión Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo.**

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta autoridad garante local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> ***"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta autoridad garante local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información en un formato no accesible**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción VIII**, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/2450/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Comis2620284.**
Folio de Solicitud de Información: **780521026000008.**
Sujeto obligado: **Comisión Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo.**

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta autoridad garante local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta autoridad garante local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> ***"ARTÍCULO 147.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:***
> ***I.El o la recurrente se desista;***
> ***II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;***
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y***
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)***

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción VIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 133.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[...]*
> ***VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;**..(Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta autoridad garante local se pronunciará será determinar si el

sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por la persona recurrente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio de la persona recurrente y los alegatos proporcionados.

Presentación de la solicitud de información: La persona recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido y requerimientos han quedado debidamente precisados en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Contestación de la solicitud: El sujeto obligado presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el documento señalado en los resultandos, en el que refieren que la información puede ser consultada al acceder al hipervínculo que se menciona: https://1drv.ms/u/c/04abf94e4e2940c9/IQB9Gh9TGjOzT4pEH7lnkWzNAeIEXyHzq15jqhRpj0jHxdk?e=BS4Q87.

Presentación del recurso de revisión: La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, por lo que su presentación se realizó de manera oportuna.

Agravio: La entrega de información en un formato no accesible.

Alegatos por parte del Sujeto Obligado: El sujeto obligado presentó, mediante escrito de alegatos, las manifestaciones que estimó pertinentes.

Valor Probatorio: El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta autoridad garante local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/2450/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Comis2620284.**
Folio de Solicitud de Información: **780521026000008.**
Sujeto obligado: **Comisión Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.

- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 111, 112, 117, 118, 119, 120 y 121 establece que:

- Toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

- Cuando la solicitud de información no es clara, esté incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 122 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

- La Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento, que las Unidades de Transparencia turnarán las solicitudes a las áreas competentes para generar o poseer la información; y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra en sus archivos.

Analizado lo anterior, en cuestión del recurso revisión, este tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente identificado en el rubro, se advierte que, el sujeto obligado emitió una respuesta en la cual proporciona una liga electrónica a través de la cual manifiesta es posible acceder a la información solicitada, sin embargo, dicha respuesta motivó a la persona recurrente a

interponer el presente recurso de revisión, manifestando que la liga electrónica no permite el acceso a la información.

Expuesto lo anterior, esta Autoridad Garante Local, procedió a realizar una verificación de la liga presentada por el Sujeto Obligado, en razón de determinar si esta permite o no el acceso, siendo necesario teclear dicha liga electrónica en el buscador del navegador, logrando acceder a lo que a continuación se muestra en las capturas de pantalla del medio de búsqueda:

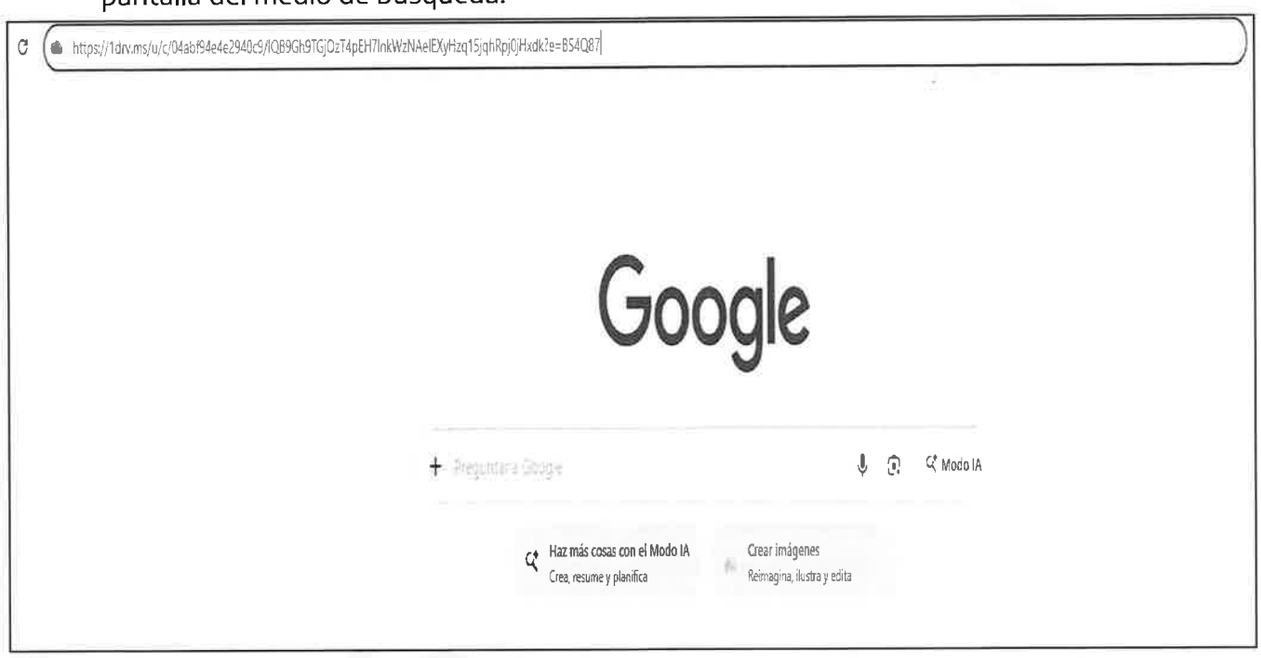



Recurso de revisión: **TPTRRAI/2450/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Comis2620284.**
Folio de Solicitud de Información: **780521026000008.**
Sujeto obligado: **Comisión Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo.**

De las imágenes anteriores, se aprecia que el hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado da acceso a un archivo en formato "rar", mismo que permite la opción de "descargar", por lo que al realizar la acción de descarga, se obtuvo lo siguiente:

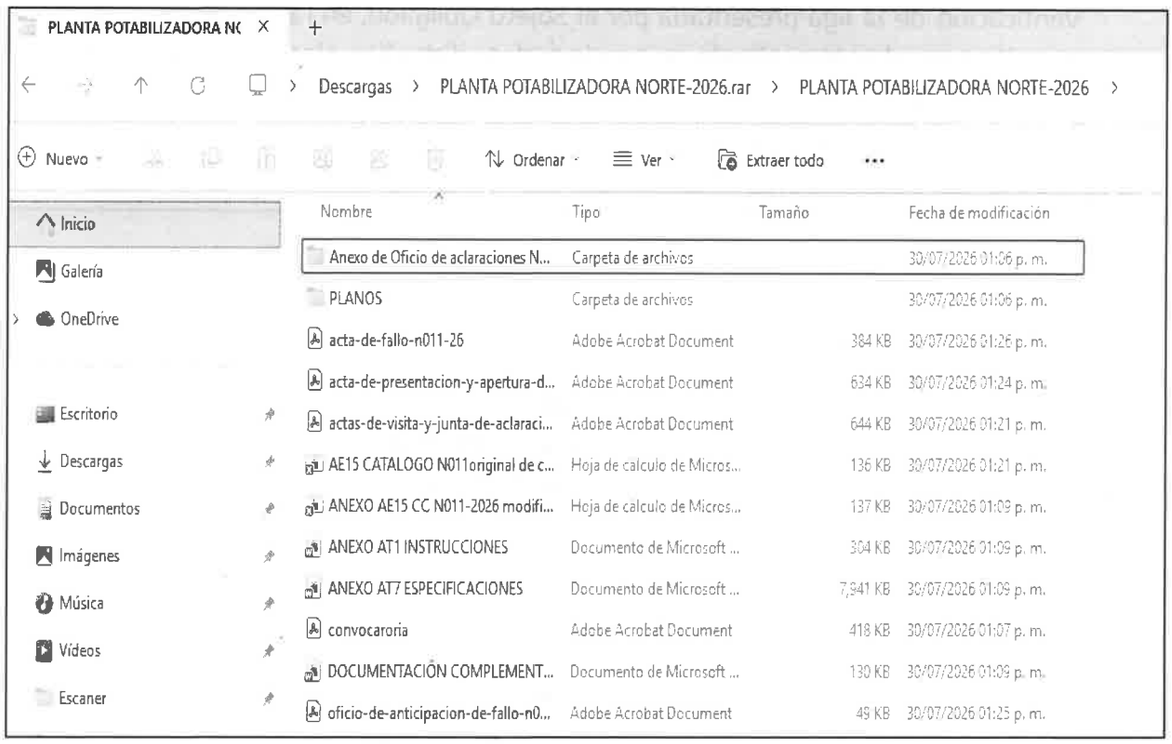

De las capturas de pantalla insertadas en el presente estudio, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, esta Autoridad Garante Local advierte que la liga electrónica si permite el acceso y descarga de información, y la misma corresponde a lo requerido en la solicitud de información.

Por lo anterior, es importante precisar que la Ley local de la materia permite que los Sujetos Obligados den atención a las solicitudes de información a través de medios electrónicos, siempre y cuando la información ya se encuentre disponible, para mayor entendimiento se cita el siguiente artículo:

> *"**Artículo 120.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días.**"*

Así mismo, el dispositivo antes mencionado, señala que cuando la información ya se encuentre disponible en medios electrónicos, se deberá hacer del conocimiento a la persona solicitante en un plazo no mayor a cinco días, por lo que de acuerdo a las constancias que se encuentran dentro del expediente y también cómo se encuentran en el registro dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información se presentó el día tres de agosto del dos mil veintiséis y el sujeto obligado dio atención el día siete de agosto del mismo año, con ello se advierte que la información se proporcionó dentro del plazo señalado.

De todo lo anterior, esta Autoridad Garante Local revisó el documento presentado por el sujeto obligado, mismo que contiene una respuesta acorde a lo requerido.

Bajo esa premisa, la respuesta brindada por el sujeto obligado goza de la presunción de haber sido conforme a derecho, y con el objeto de resaltar la relevancia en la aplicación del principio hecho valer (buena fe). A continuación, se citan los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS***
> *Este principio estriba en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión. Que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tienen su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrador, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traducir en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho."*
>
> ***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.***
> *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así la buena fe se ha definido como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Es decir, las manifestaciones esgrimidas por la unidad administrativa de mérito adquieren validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad por lo que resulta procedente la entrega de esta.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/2450/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Comis2620284.**
Folio de Solicitud de Información: **780521026000008.**
Sujeto obligado: **Comisión Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo.**

Por tanto en base en lo anteriormente expuesto, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por la hoy persona recurrente, **el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en la ley**, lo que trae consigo que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, esta Autoridad Garante Local estima infundado el agravio esgrimido por la persona recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

QUINTO. **Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta autoridad garante local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la autoridad garante local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida en fecha siete de agosto del dos mil veintiséis, por el sujeto obligado en atención a la solicitud de información con folio **780521026000008**, de conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/2450/2026.**
Número de expediente de la PNT: **Comis2620284.**
Folio de Solicitud de Información: **780521026000008.**
Sujeto obligado: **Comisión Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Nuevo Laredo.**

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el suscrito Licenciado Dagoberto Alcalá Camacho, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN

LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA*